Sepan quantos esta carta de censo redimible y quitar vieren como yo Fr. de Santa Marina Menor en dias. Vecino de esta ciudad de Ordunª otorgo que vendo y doy en venta real para ahora y para siempre jamas mientras no se redimere y quitare las Madres Abadesa y Monjas del Combento de Santa Clara extramuros de esta dha ciudad las que al presente son y en adelante fuesen de dho Combento para quienes y para sus sucesores, es a saber dos dus. de renta y censo en cada un año que proceden por quarenta dus. moneda de vellon que por su compra consiste hasta el dia de mano de las Dñas. Abadesa y Conventos del dho Combento. en precio de cien ducados moneda de vellon en dinero de contado de que doy fee los regidores y otros oficiales de dha ciudad y como contento satisfecho y entregado de la dha cantidad otorgo carta de pago en bastante forma, y el dho censo en lleja a correr desde oy dia de la fecha en adelante y la primera paga que se debe hazer será el dia veinte y nueve de Agosto de los que vienen de mil y seiscientos y ocho y así sucesivamente a los dhos dias y plazos señalados pena de que pasado se me pueda executar en el dho censo y por las costas de su cobranza y para mas seguridad del dho censo sin que la obligacion pueda perjudicar a la superior ni por el contrario se pueda aprovechar ambos de los y cada uno de ellos de por sí se pueda aprovechar obligo y hipoteco los bienes y rentas = Primeramente hipoteco una casa de alto abajo sita en la calle de ortiz que linda por una parte con casa de Balentin de Zorrotola y por la otra con la dicha casa de fr. de Barillas tan sola de fondo como su muy. y por la de la cantera sale a la calle real. = y tiene una pieza de bodega alta y baja sita en el lugar de Olaveria de esta ciudad = Jurisdiccion. p. una pieza de lagar de cubrir y de lenno de arriba y por el otro pieza de horno de tocar y de esta ciudad y por la ondonada pieza de fr. de sala y de ellas = las quales casas son mas propias y estan libres de todo censo tributo ni obligacion hipoteca mas ni menos porque no las tienen y asi lo declaro y las bienes que al presente otorgo con las condiciones = Primeramente con condicion que yo y mis herederos y sucesores hemos de tener las hipotecas bien tratadas reparadas y cubiertas de las lluvias y de manera que hay en mi no incurramos en perjuicio contra que el dueño y de el censo la pueda hacer las labras y reparar y cubrir y por el que costare se me pueda executar en el de esta escritura y por las costas de su cobranza cuya liquidacion diere la persona que en el tuviere cuenta y labores y reparos = y en que los dichos bienes no se can de

Hipoteca

Condiz

Poder vender ni enajenar a ninguna persona de las cinco prohibidas como es a yglesia
o monasterio o espital ni cofradia ni de fuera destos Reynos sino es que sea a persona lega
llana y notoria de q.n bien y llanamente se pueda cobrar este censo y sus Reditos y la ta
xa y enajenacion se le cumpla se requiere no baste demas de q.n cumpla la culpa pena y delito
de que se reconoce = Y tienen que los dhos Bienes no sean de poder partir ni dividir entre
dos mas herederos sino es que siempre sean de estar en solo tenedor y poseedor
como ahora lo estan y si de hecho se quiere hacer no baste demas de q.e
sea de poder cobrar de qualquiera heredero cierto mente, y se tal antes que los
entre a poseer a de ser obligado a hazer y otorgar escritura de reconocimiento de este
dho censo y entregarselo dho. al dueño y ser del p.a el seguro y hacello be
mos de ser apremiados p.r todo rigor de dr.o y la cuales = Y tienen que cada y
quando y cuando quiera que yo y mis herederos quisieremos redimir y quitar
el dho censo lo demos de poder hazer dando y pagando puntualmente todas co
sas al dueño y a quien el los dhos quarenta d.os de p.o con mas todos sus reditos
corridos y que corrieren a esta ciudad de la redenc.n antes que la agamos
y hecho obligado a requerir dos meses antes para que lo rua y tasaque
se para en dhos dos meses no se de poder hazer la dha redenc.n y passados no quisiere
recibirlos cumpla con depositarlos ante la just.a ordin.a de la dha ciud.d
y hecho el deposito ha de ser visto no correr mas por mi el censo en sus
reditos = Y para q.e dhas calidades y condiciones suso referidas y cada una dellas
se pongan cargo y imponga y funde el dho censo sup.r la r.ta gen.al m.e
sobre mi persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros y en especial sobre
los especificados y poseedores la posesion de los q.e ledos y cada uno a su punto y tomo
y poder para que por su auto.d o como quisiere tome y aprehenda la posesion
de las dhas y posesiones y en el entretanto que la toma me constituyo por su
inquilino tenedor y poseedor p.a en cuyo tiempo ello y en señal de posesion
se entrego la presente escritura y pida al escriv.no se la de signada para
su guarda de dr.o y me obligo a que ara y en todo tiempo le seran ciertas
y seguras a el dho contenido y q.e no dr.o vender las dhas posesiones y que en
ellas no se pondra puesto ningun limite ni mayorazgo y caso que
se pusiere sea de ninguna fuerza y valor y se prosiga y prosiga a pedir
y se le entregue la posesion y si antes no lo pudiere le dare

Obras tales y que se le vedimos y le dessen como contenidos en sus veduras y
mas que fuere costas y daños y por la dha razon se le siguieren y se le siguieren
y a su cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros y
doy poder cumplido a las justicias de su Magd de qualquier parte que sean a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio fuero jurisdicion y domicilio
y la ley de conbeniendi de jurisdicion omnium judicum y lo firmo por ser
tenga por la cual y la ley que habla de la fianza en la forma y de dos testigos = Cuia
Reduna a veinte y tres dias del mes de agosto de mil y setecientos y sesenta y siete siendo
testigos Antonio de Murga fer.do gomez oriue y Dom.o de Mendiuil vez.o de
Cadagua y el otorg.te que yo el no doy fee conozco lo firmo = Juan
de la Marina = Antem Matheo de Lozano = Ante mi
Fr.co Ant.o de Zumaq.a y Orum.a de Cadagua y su fuy Hoy